

que lo estime conveniente, para proceder á la detencion de toda clase de personas, confinarlas y trasladarlas adonde mas bien le parezca, y en fin para otras operaciones en que se dexa un campo libre á su voluntad para obrar arbitrariamente; satisfechas por otra parte completamente las Córtes generales y extraordinarias de la acrisolada y bien experimentada lealtad de los fieles habitantes de la isla de Puerto-Rico, y de su acendrado amor á la causa de la patria, han decretado y decretan anular, como anulan, la citada Real órden de 4 de Setiembre último, y qualquiera otra que en los mismos términos pueda haberse expedido á qualquier otro punto de esta Monarquía; y que si en la isla de Puerto-Rico hubiese sufrido alguna alteracion el procedimiento legal que prescriben los códigos nacionales, el Gobernador de la misma le restablezca inmediatamente en su antigua fuerza y vigor. — Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. — Dado en la Real Isla de Leon á 15 de Febrero de 1811. — *Antonio Joaquín Pérez*, Presidente. — *José Aznarez*, Diputado Secretario. — *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol. 52.*

DECRETO XXXV.

DE 18 DE FEBRERO DE 1811.

Se restituye á las Audiencias el conocimiento de las causas que les competen: se restablecen las visitas de cárceles.

Las Córtes generales y extraordinarias, para pre-

caver los males que afligen á los desgraciados reos en las cárceles y demas sitios de su custodia, y las causas que han influido é influyen á hacer mas triste y penosa su condicion contra el voto uniforme de la humanidad y de las leyes, procedentes de las circunstancias y agitacion en que se han hallado las autoridades, de la multitud de privilegiadas que se han erigido por un efecto del desorden general, y de la delinqüente conducta de algunas personas que usurpando á la magistratura uno de los derechos mas sagrados, han hecho prisiones arbitrarias sin formar autos, dar noticia á los jueces legítimos, ni tomar con los desventurados reos otras medidas que las de abandonarlos en la obscuridad de los encierros, han decretado y decretan por ahora:

ARTICULO I. La Audiencia de Sevilla y demas de la Monarquía española en ambos hemisferios ejercerán libremente las funciones de su jurisdiccion en todos los negocios y causas que les competen segun las leyes, y el privativo que les corresponde de infidencia, con exclusion de todo fuero privilegiado. En consecuencia los Tribunales privilegiados no se entrometerán en el conocimiento de semejantes crímenes, y remitirán á las Audiencias de su respectivo distrito las causas de esta naturaleza en que estuvieren entendiendo.

II. Se observará puntualmente por las mismas Audiencias la execucion de las visitas semanales de cárceles en los términos que las hacia la Sala de Alcaldes de Corte.

III. El Consejo de Castilla hará en la ciudad de Cadiz las visitas que acostumbraba en Madrid por dos de sus Ministros en el modo y circunstancias que prescriben las leyes al intento desde los Reyes Católicos.

El Consejo de Regencia lo tendrá entendido,

y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.—Dado en la Real Isla de Leon á 18 de Febrero de 1811.—*Antonio Joaquín Pérez*, Presidente.—*José Aznaréz*, Diputado Secretario.—*Vicente Tomás Traver*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol. 53.*

ORDEN

Comprehensiva de varias medidas acerca de los militares presos, y sus causas.

Excmo. Señor: Las Córtes generales y extraordinarias han tomado en consideracion la consulta hecha en 16 de Marzo próximo anterior por el Consejo supremo de Guerra y Marina, las listas de los militares presos que se han hallado de resultas de la visita general, las certificaciones de causas pendientes, y quantos documentos y noticias nos tenia V. E. remitidas relativas á este asunto. Y con presencia de todo, y de las proposiciones que hace el Consejo de la Guerra en su citada consulta, han resuelto lo siguiente:

1.º Que se pongan en libertad las personas que expresamente propone el Consejo en su consulta, dándose sobre ello las órdenes oportunas, que serán extensivas para que salgan de la prision todos los que aparecen de las listas y certificaciones, que no se sabe el Juez que los prendió, ni se les haya formado causa, á menos que posteriormente se les haya formado, ó sean presos por sospechas de infidencia, ó de otro delito, y no hayan desvanecido los indicios que resultaban contra ellos; que en tal caso seguirán las causas sustanciándolas y determinándolas con arreglo á derecho y á la posible brevedad.

II.º Que haya en la Sargentía mayor de cada cuerpo un exemplar de la ordenanza.

III.º Que no se consulten las sentencias de muerte de los matriculados de Marina; y que el Consejo de Regencia informe sobre lo que propone el de Guerra en quanto á que no se hagan otras consultas que las que dirigen los Consejos ordinarios y Oficiales generales en los casos que antes lo hacian al Rey, y en los demas que se manda por ordenanza.

IV.º Que todas las causas en que entienden particulares por comision de las vias reservadas, se pasen á los juzgados naturales de los reos, donde se determinen segun la ley; y que se prohiban por punto general las comisiones que no procedan de los mismos juzgados á que pertenezcan los reos, a excepcion de los delitos de infidencia, como está prevenido.

V.º Que se lleve á efecto lo que propone el Consejo de Guerra y Marina acerca de que los Gobernadores de castillos y Comandantes de las guardias de cuarteles y vivaques, y de otros puntos, no puedan recibir ni hacerse cargo de preso alguno, sin que se acompañe testimonio de mandamiento del Juez, que conservarán para su resguardo; excepto los casos de detencion, en los que debe solo hacer constar el xefe del puesto el Juez ó persona autorizada que ordenó la expresada detencion.

Todo lo qual comunicamos á V. E. de órden de las Córtes, para que teniéndolo entendido el Consejo de Regencia disponga su puntual cumplimiento, devolviendo la citada consulta del de Guerra y Marina.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Cadiz 13 de Mayo de 1811.—*Miguel Antonio de Zamalacarregui*, Diputado Secretario.—*Pedro Aparici y Ortiz*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario del Despacho de la Guerra.